



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RESUELVE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

EXPEDIENTE: 680013333011 2019 00334 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: CORPORACIÓN ORGULLO SANTANDEREANO
dianamorenocely@hotmail.com;
EJECUTADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE –
INDERSANTANDER
juridica@indersantander.hotmail.com;
jaxiand@hotmail.com;
director@inverlawyers.com;
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA
oflorez@procuraduria.gov.co;

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte accionante contra el auto proferido, el 25 de junio de 2021, mediante el cual se dispuso no seguir adelante con la ejecución. Al efecto se considera:

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se advierten relevantes las siguientes actuaciones:

1. El 22 de octubre de 2019, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control ejecutivo, la CORPORACIÓN ORGULLO SANTANDEREANO promovió demanda contra el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE SANTANDER –INDERSANTANDER–, a fin de obtener el cumplimiento del título ejecutivo complejo derivado del convenio de asociación No. 338 de 2015 (C01, A01 y A03, Fl. 51).
2. El 5 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la CORPORACIÓN ORGULLO SANTANDEREANO y en contra del INDERSANTANDER por la suma de \$105.298.525,00, bajo concepto de capital adeudado en el convenio de asociación No. 338 de 2015, la adición No. 01 de noviembre de 2015 y el acta de liquidación de 9 de mayo de 2017, así como por los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, el 18 de mayo de 2019, y los que se siguieran causando hasta cuando se verificara el pago total (C01, A04, Fl. 1-3).
3. Fenecido el término para el pago y la proposición de excepción de excepciones, sin que se acreditara lo primero, ni efectuara lo segundo, se incorporaron pruebas y pusieron en conocimiento en proveídos de 28 de abril (C01, A19) y 11 de junio de 2021 (C01, A25).
4. El 25 de junio de 2021, el despacho resolvió abstenerse de seguir adelante con la ejecución (C01, A28); y el 28 de junio, se surtió su notificación por estado¹.
5. El 30 de junio de 2021, la parte actora interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación (C01, A29-A30); y el 22 de julio, por secretaría del despacho se fijaron en lista (C01, A34-A37).

II. AUTO OBJETO DEL RECURSO

En providencia de 25 de junio de 2021, el despacho resolvió abstenerse de seguir adelante con la ejecución por inexistencia de título ejecutivo. En fundamento, consideró lo siguiente (C01, A28):

¹ La constancia de notificación del auto proferido, el 25 de junio de 2021, puede encontrarse en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Juzgado11/02ProcesosJudiciales/01ContanciaEstados/02ConstanciaEstadosA%C3%B1o2021/junio2021/11Estado43Autos26dejunio.pdf?CT=1628516782164&OR=ItemsView

(i) Se expuso que era deber del juez declarar aun de oficio los defectos tanto formales como materiales que se advirtieran al proferir fallo o el auto que ordenara seguir adelante con la ejecución; (ii) se definieron los requisitos formales y materiales e indicó que el legislador de la Ley 1437 de 2011 en el artículo 297 reconoció como título ejecutivo los contratos, el acta de liquidación y cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual en el cual constaran obligaciones claras, expresas y exigibles; y (iii) se señaló que en el asunto no se estructuraba un título ejecutivo, debido a que la obligación de pago del capital y la consecuente causación de intereses, no habían surgido con la suscripción del acta de liquidación, el 9 de mayo de 2017, sino que debía tomarse de referencia la fecha de 3 de mayo de 2019, en la cual el supervisor certificó el cumplimiento del contratista y el aporte de documentos. En consecuencia, la obligación de pago surgió el 4 de mayo de 2019 y a falta de acuerdo contractual, el plazo para pagar era el fijado en el artículo 885 del Código de Comercio, es decir, por un mes, extensivo hasta el 4 de junio de 2019. Por consiguiente, visto que el pago se hizo el 17 de mayo de 2019, fue oportuno y no se configuró un incumplimiento por el cual seguir adelante con la ejecución.

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La parte accionada solicitó que se revoque el auto de 25 de junio de 2021 y, en su lugar, se deje en firme el mandamiento de pago y ordené seguir adelante con la ejecución (C01, A29-A30). En sustento, propuso los siguientes cargos de inconformidad:

(i) El título base de la ejecución es complejo y está integrado por el convenio de asociación No. 338 de 2015, su adición, el acta de liquidación, el certificación de tesorería del INDERSANTANDER y demás soportes del contrato; (ii) en el acta de liquidación de 9 de mayo de 2017 se hizo constar el cumplimiento del objeto contractual, de las obligaciones frente a los aportes a seguridad social, cajas de compensación familiar, ICBF y SENA, se determinó un saldo a favor de la parte actora por \$224.153,800,00 y señaló que con el último desembolso se declaraban a paz y salvo; y (iii) de lo anterior se desprende una obligación clara, expresa y exigible desde el 9 de mayo de 2017, respecto de la cual solo se realizó desembolso hasta el 17 de mayo de 2019.

IV. TRASLADO DEL RECURSO

El 22 de julio de 2021, por secretaría del despacho se fijaron en lista los recursos de reposición y apelación y el término de traslado venció en silencio.

V. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso:

Por disposición del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el auto de 25 de junio de 2021, por el cual, el despacho se abstuvo de seguir adelante con la ejecución es susceptible del recurso de reposición, de acuerdo con las reglas de oportunidad y trámite previstas en la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso, CGP–, cuerpo normativo que permite su formulación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión y dispone que se resolverá previo traslado por igual término –artículo 318–.

En el asunto, el auto de 25 de junio de 2021 se notificó el 28 de junio, por manera que el término de tres días para reponer se extendió al 1º de julio de 2021. En consecuencia, el recurso de 30 de junio del año en curso (C01, A29-A30) se interpuso dentro de la oportunidad legal y, además, por secretaría del despacho se corrió el respectivo traslado.

2. Del caso concreto

Con miras a proveer sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte actora contra el auto de 25 de junio de 2021, debe establecerse si se está en presencia de un título ejecutivo complejo con motivo del convenio de asociación No. 338 de 2015 y, en consecuencia, si debe revocarse la providencia impugnada, dejarse en firme el auto de mandamiento de pago y ordenarse seguir adelante con la ejecución.

El despacho resolverá no reponer la providencia de 25 de junio de 2021, mediante la cual se abstuvo de seguir adelante la ejecución por inexistencia de título ejecutivo. En sustento, considera:

1. Por disposición del artículo 297 del CPACA, en esta Jurisdicción constituyen título ejecutivo el contrato, sus garantías, la liquidación y cualquier acto proferido con motivo de la actividad contractual en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles.
2. El extremo activo aduce la existencia de un título ejecutivo complejo constituido con motivo del convenio de asociación No. 338 de 2015, a saber, la obligación de pago del último desembolso, la cual fue reconocida en el acta liquidación de liquidación de 9 de mayo de 2017 por la suma de \$224.153,800,00 y debía cumplirse desde la misma fecha, pero como no se hizo se incurrió en mora. Destacó que el pago recibido el 17 de mayo de 2019 por \$224.153,800,00 debe tomarse como un abono y por consiguiente, a la fecha se adeuda capital e intereses.
3. El despacho reitera lo dispuesto en el auto de 25 de junio de 2021, en el sentido de que en la cláusula 4ª del convenio se estableció que el pago del último desembolso se realizaría previo informe del supervisor en donde se certificara el cumplimiento, previa suscripción del acta de terminación, liquidación, recibo final y la presentación de los soportes que sustentaban los gastos y el aporte de la Corporación.
4. En consecuencia, la liquidación del convenio era uno de los requisitos para el pago, pero no el único. Además, reunidos los documentos debía radicarse la cuenta de cobro con el lleno de los requisitos y fue hasta el 3 de mayo de 2019 cuando el supervisor certificó el cumplimiento y la radicación de los documentos requeridos para el pago, a saber: factura, copia del contrato, certificado de disponibilidad presupuestal, registro presupuestal, pago de estampillas, certificación de cuenta bancaria, acta de terminación, cuenta de cobro, informes de actividades mensuales y registro fotográfico.
5. De este modo, se destaca que una vez cumplidos los documentos determinados en el convenio debía radicarse la cuenta de cobro con la totalidad de las exigencias. Debido a que ello ocurrió el 3 de mayo de 2019 y no se pactó el plazo de pago, se acude al artículo 885 del Código de Comercio, el cual establece el término de un mes, lo cual en el asunto determina como fecha límite el 4 de junio de 2019.
6. Como el pago se efectuó el 17 de mayo de 2019, se hizo dentro del término. En consecuencia, la entidad accionada no incurrió en incumplimiento, ni mora, y no se estructura un título ejecutivo por el cual continuar la ejecución.
7. Se reitera que la omisión en radicar la cuenta de cobro por causas atribuibles al contratista no puede apreciarse en perjuicio del Estado.

Por lo anterior, el despacho resolverá no reponer la providencia de 25 de junio de 2021, por la cual se abstuvo de continuar adelante con la ejecución.

Finalmente, por cuanto en el auto impugnado se hizo uso de las facultades propias asignadas al juez de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para verificar la concurrencia de los requisitos formales y materiales del título ejecutivo y se resolvió abstenerse de continuar la ejecución por inexistencia del título, es decir, se revocó tácitamente el mandamiento de pago, el despacho advierte que se trata de una providencia susceptible del recurso de apelación, por aplicación del artículo 243, numerales 1º y 2º del CPACA, y en el efecto suspensivo, según lo previsto en el parágrafo 1º de la misma disposición.

Bajo este orden, se concederá ante el Tribunal Administrativo de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora contra el auto de 25 de junio de 2021, mediante el cual el despacho se abstuvo de continuar la ejecución por inexistencia del título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

RADICADO: 680013333011-2019-00334-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: CORPORACIÓN ORGULLO SANTANDEREANO
EJECUTADO: INDERSANTANDER

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido, el 25 de junio de 2021, por el cual se dispuso no seguir adelante la ejecución por inexistencia del título ejecutivo. Lo anterior, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Santander y en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido, el 25 de junio de 2021. Por secretaría REMITIR el expediente digital. Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO: INFORMAR que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono del 315 445 3227, el correo de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace del expediente digital es el siguiente: 68001333301120190033400

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Oral 011
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2574c59ffb20560a87149c0ef3452d6103618a7e2d7edc8cc4ab5ae03151be0**
Documento generado en 09/08/2021 05:25:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

TRASLADO PROPUESTA CONCILIATORIA

REFERENCIA: 680013333011 2020 00141 00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE–
notjudicialesdf@dane.gov.co;
jumacorcar@gmail.com;
DEMANDADO: JORGE FERNANDO REYES PEÑA
jfreyesp@yahoo.com;
jfreyesp@gmail.com;
jaime_hernandez8828@hotmail.com;
luzhromerom@dane.gov.co;
luzhermeroma@gmail.com;
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA
oflorez@procuraduria.gov.co;

De la propuesta conciliatoria realizada por la parte accionada (C03, A20-A21), se corre traslado al apoderado del DANE por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión a efecto de que, de acuerdo con la postura del Comité de Conciliación de la entidad, realice expreso pronunciamiento sobre su aceptación.

Finalmente, se informa a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120200014100, (ii) el correo de recepción de memoriales es: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y (iii) de requerir información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Oral 011
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f5e7ed9168d71bf16fd057b7e45048069857c6f884b074d38227476ef7c809**
Documento generado en 09/08/2021 05:25:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2020 00158 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IGNACIO JAVIER MUÑOZ AYALA
nachojavier@hotmail.com;
florezdiazabogados@hotmail.com;
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
notificaciones@santander.gov.co;
zyomiaras75@hotmail.com;
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADURÍA 100 JUDICIAL I PARA ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS
procjuadm100@procuraduria.gov.co;
oflorez@procuraduria.gov.co;
olgaflorezmoreno@yahoo.com;
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 00713 de febrero 4 de 2020 «*por la cual se da por terminado un nombramiento Ordinario*» expedida por el Gobernador de Santander (Archivo Digital No. 01.2, fl. 19).

Teniendo en cuenta el informe rendido por el apoderado de la parte demandante se dispondrá oficiar por secretaría al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES precisándole que el tipo de pericia requerida es «PERICIAS PSIQUIATRICAS O PSICOLÓGICAS FORENSES SOBRE DAÑO PSIQUICO, CON FINES DE INDEMNIZACIÓN, CONCILIACIÓN Y REPARACIÓN» enviándole copia de las historias clínicas obrantes en la Carpeta Digital No. 03, archivo 34.

Recuérdese a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120200015800, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Oral 011
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb35085a6b29e8e2fd7236a4faed52c46f65c06fddcb0e64df707d790b553a75**
Documento generado en 10/08/2021 02:34:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO EXCEPCIONES Y TRASLADO POR SENTENCIA ANTICIPADA

REFERENCIA: 680013333011 2021 00001 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BERTHA YOLANDA SOTO ARAQUE
joaoalexigarcia@hotmail.com;
dosa1168@hotmail.com;
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA –DTTF–
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
jest17@hotmail.com;
LL. GARANTÍA: SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE
FLORIDABLANCA IEF SAS
info@ief.com.co;
maritza.sanchez@ief.com.co
SEGUROS DEL ESTADO SA
juridico@segurosdelestado.com;
cplata@platagrupojuridico.com;
carloshumbertoplata@hotmail.com;
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA
oflorenz@procuraduria.gov.co;
ACTO DEMANDADO: - Resolución No. 133069 de 31 de enero de 2017, mediante
la cual el Inspector Primero de Tránsito y Transporte de
Floridablanca declaró a la accionante infractora de normas
de tránsito e impuso sanción (C01, A05, Fl. 9-10).
- Resolución No. 217182 de 24 de noviembre de 2017,
mediante la cual el Inspector Primero de Tránsito y
Transporte de Floridablanca declaró a la accionante
infractora de normas de tránsito e impuso sanción (C01, A06,
Fl. 10-11).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer su continuidad y al efecto se realizará pronunciamiento respecto de las excepciones previas e impartirá el trámite de sentencia anticipada, razón por la cual se correrá traslado para alegatos de conclusión. En fundamento, se considera:

1. Del trámite procesal:

El 12 de enero de 2021, fue presentada la demanda (C01, A08-A09); el 19 de enero, se inadmitió (C01, A10); el 10 de febrero, se admitió (C01, A13); el 23 de febrero, se enviaron los mensajes de datos de notificación (C01, A15-A18); el 9 de abril, la parte accionada contestó la demanda (C03, A01-A02) y llamó en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS (C04, A01-A02). El 5 de mayo, se admitió el llamamiento (C04, A06); el 10 de mayo, se envió el mensaje de datos de notificación (C04, A07-A08); y el 14 de mayo, la sociedad INFRACCIONES contestó el llamamiento (C04, A09-A10) y llamó en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO SA (C06, A01-A02). El 19 de mayo, se admitió el llamamiento (C06, A04); el 25 de mayo, se envió el mensaje de datos de notificación (C06, A5-A06); y el 15 de junio, se presentó escrito de contestación (C06, A07-A08). El 25 de junio, por secretaría del despacho se fijaron en lista las excepciones (C07, A02), sin pronunciamiento.

RADICADO: 680013333011-2021-00001-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BERTHA YOLANDA SOTO ARAQUE
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

De otro lado, en autos de 12 de marzo (C02, A02) y 4 de junio de 2021 (C05, A04), se negó la medida cautelar solicitada por la parte accionante.

2. Excepciones previas:

Por remisión del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA–, las excepciones previas se proponen y deciden en la forma dispuesta en los artículos 100, 101 y 102 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso, CGP–. En consecuencia, corresponden a las previstas en el artículo 100 del CGP¹ y se resuelven previo traslado y con anterioridad a la audiencia inicial, salvo cuando se requiera la práctica de pruebas.

En el asunto, la DTTF propuso las excepciones que denominó: “CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO”, “LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA”, “LAS SANCIONES IMPUESTAS NO CONTRADICEN EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO Y FUERON EXPEDIDAS CON LA MOTIVACIÓN DEBIDA”, “LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS NO CARECEN DE MOTIVACIÓN” y la “GENÉRICA INNOMINADA” (C03, A02).

La sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS formuló las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y la genérica (C04, A10).

La sociedad SEGUROS DEL ESTADO SA propuso las siguientes excepciones: falta de legitimación en la causa por parte de la llamante en garantía, ausencia de cobertura de las pólizas de cumplimiento, limitaciones contractuales de la suma asegurada y pacto deducible, caducidad y la innominada (C06, A08).

Visto lo anterior y que ninguna de las excepciones propuestas tiene el carácter de previa, sino de mérito, su estudio corresponde a la etapa procesal de sentencia.

4. Sentencia anticipada:

De conformidad con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 –adicionado–, la sentencia anticipada procede en los siguientes eventos: (i) antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya pruebas por practicar, las solicitadas correspondan a las documentales aportadas sin formulación de tacha o desconocimiento y en el evento en que las pruebas peticionadas sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o sugerencia del juez; (iii) en cualquier estado del proceso cuando se advierta probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; y (iv) en caso de allanamiento o transacción.

En el asunto, el despacho dispondrá dar el trámite de sentencia anticipada, previa a la audiencia inicial, teniendo en cuenta que las pruebas documentales aportadas no fueron tachadas, ni desconocidas y las demás peticionadas no cumplen los requisitos para su decreto.

¹ Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso.

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: // 1. Falta de jurisdicción o de competencia. // 2. Compromiso o cláusula compromisoria. // 3. Inexistencia del demandante o del demandado. // 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. // 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. // 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. // 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. // 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. // 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. // 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. // 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

RADICADO: 68001333011-2021-00001-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BERTHA YOLANDA SOTO ARAQUE
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

Lo anterior se indica sin perjuicio de que al proferir fallo se realice el estudio de los presupuestos procesales de acción, de prosperidad de las pretensiones y de ser el caso, se declaren las excepciones propuestas y cualquier otra que se encuentre probada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia y al tenor de lo previsto en el artículo 182A en cita se efectuará pronunciamiento sobre las pruebas, se fijará el litigio y decidirá respecto del traslado de alegatos.

5. Decreto de pruebas:

5.1. De la parte actora:

5.1.1. Documentales:

Por ser conducentes, pertinentes y útiles téngase como pruebas y concédase el valor que les confiere la ley a los siguientes documentos aportados en la demanda:

- Copia del expediente administrativo de la Resolución No. 0000133069 de 31 de enero de 2017, expedida por el Inspector Primero de Tránsito y Transporte de Floridablanca (C01, A05).
- Copia del expediente administrativo de la Resolución No. 0000217182 de 24 de noviembre de 2017, expedida por el Inspector Primero de Tránsito y Transporte de Floridablanca (C01, A06).

5.1.2. Documental por oficio:

La parte actora solicitó que se oficie a la DTTF con el siguiente objeto:

- Informar cuántos actos administrativos resoluciones - sanciones fueron expedidas los días 24/11/2017 y 31/01/2017, esto es, las fechas en que se emitieron los actos acusados.
- Informar, desde que entró en vigencia el contrato de concesión de foto multas, cuántas órdenes de comparendo por infracciones C01 y C29 han sido revocadas o declaradas absueltas en audiencia pública por indebida notificación, falta de prueba que demuestre responsabilidad del infractor y parada momentánea.
- Allegar copia del libro de registro de los agentes de tránsito asignados los días 29/06/2017 y 04/10/2016.
- Expedir certificación de notificación por aviso con copia integra del acto administrativo.
- Expedir certificación de notificación por aviso con copia integra del acto administrativo, comparendo y anexos, en la página web de la entidad.

El despacho NIEGA la prueba al no cumplir los requisitos de pertinencia, ni utilidad. De este modo, la demanda tiene por objeto la nulidad de los actos administrativos que impusieron sanción por infracciones de tránsito y el consecuente restablecimiento del derecho, finalidad para la cual no tiene incidencia, ni se requiere conocer el número de resoluciones que se hayan expedido en otros procesos, si están vigentes o no, ni tampoco el nombre de los agentes de tránsito. De otro lado, se destaca que en el plenario obran los expedientes administrativos por los actos acusados, como medio que permitirá establecer si se surtió en debida forma la notificación.

5.2. De la DTTF:

5.2.1. Documentales:

Por ser conducentes, pertinentes y útiles téngase como pruebas y concédase el valor que les confiere la ley a los siguientes documentos aportados en la contestación de la demanda y el escrito de llamamiento:

RADICADO: 68001333011-2021-00001-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BERTHA YOLANDA SOTO ARAQUE
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

- Copia del expediente administrativo de la Resolución No. 0000133069 de 31 de enero de 2017, expedida por el Inspector Primero de Tránsito y Transporte de Floridablanca (C03, A03).
- Copia del expediente administrativo de la Resolución No. 0000217182 de 24 de noviembre de 2017, expedida por el Inspector Primero de Tránsito y Transporte de Floridablanca (C03, A04).
- Copia del contrato No. 162 de 27 de diciembre de 2011, licitación pública No. 001 de 2011 (C04, A05).

5.2.2. Interrogatorio de parte:

La entidad solicitó que se decrete el interrogatorio de BERTHA YOLANDA SOTO ARAQUE (C03, A02, FI. 16). El despacho NIEGA la prueba al no cumplirse el requisito de pertinencia. Lo anterior, porque en el asunto se trata de establecer si los actos administrativos demandados se encuentran o no incursos en causal de nulidad, fin para el cual, reposan los respectivos antecedentes.

5.3. De la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS:

Por ser conducentes, pertinentes y útiles téngase como pruebas y concédase el valor que les confiere la ley a los siguientes documentos aportados en la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía:

- Copia del expediente administrativo de la Resolución No. 0000133069 de 31 de enero de 2017, expedida por el Inspector Primero de Tránsito y Transporte de Floridablanca (C04, A011, FI. 24-38).
- Copia del expediente administrativo de la Resolución No. 0000217182 de 24 de noviembre de 2017, expedida por el Inspector Primero de Tránsito y Transporte de Floridablanca (C04, A11, FI. 8-23).
- Copia de la Resolución No. 738 de 2017, expedida por la DTTF (C04, A11, FI. 39-43).
- Copia de la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual No. 96-40-101031738 (C06, A03, FI. 1-3).
- Copia de la póliza de seguro de cumplimiento No. 96-44-101100279 (C06, A03, FI. 4-5).

5.4. De SEGUROS DEL ESTADO SA:

5.4.1. Interrogatorio de parte:

La aseguradora solicitó que se decrete el interrogatorio de parte de BERTHA YOLANDA SOTO ARAQUE (C06, A08, FI. 11). El despacho NIEGA la prueba, por las mismas razones expuesta frente a la petición probatoria de la DTTF.

5.5. De oficio por el despacho:

Se incorpora la siguiente prueba documental obrante con motivo del proveído admisorio de la demanda:

- Oficio de 22 de febrero de 2021, suscrito por la sociedad RUNT SA (C01, A19).

6. Fijación del litigio:

La controversia gira en torno a determinar: (i) si debe declararse la nulidad de las Resoluciones Nros. 0000133069 de 31 de enero y 000021782 de 24 de noviembre de 2017, expedidas por el Inspector Primero de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, mediante las cuales se declaró a la accionante infractora de normas de tránsito e impuso sanción; (ii) de obtenerse respuesta afirmativa, si debe ordenarse la indemnización de perjuicios materiales

RADICADO: 680013333011-2021-00001-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BERTHA YOLANDA SOTO ARAQUE
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

e inmateriales causados; y (iii) de emitirse fallo condenatorio, si proceden las súplicas de los llamamientos en garantía.

7. Traslado de alegatos:

Por considerarla innecesaria, el despacho se abstendrá de programar audiencia de alegaciones y juzgamiento y en su lugar, de conformidad con el artículo 181 del CPACA resolverá correr traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar por escrito alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

8. Saneamiento:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA y comoquiera que el despacho no advierte vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso que generen causal de nulidad a ser saneada, se dispone a DECLARAR SANEADO EL PROCESO.

9. Reconocimiento de personería:

Se reconocerá personería para actuar en representación de la sociedad SEGUROS DEL ESTADO SA al abogado CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA, identificado con la c. c. No. 91.289.166 y portador de la t. p. No. 99.086, en los términos del poder obrante en la carpeta digital No. 06, archivo digital No. 09, folios 1-8.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR Y TENER como pruebas las documentales aportadas por las partes y las incorporadas de oficio por el despacho, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. NEGAR la prueba documental por oficio solicitada por la parte actora, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO. NEGAR la prueba de interrogatorio de parte solicitada por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y la sociedad SEGUROS DEL ESTADO SA, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

CUARTO. FIJAR el litigio del proceso en los términos señalados en la parte motiva.

QUINTO. CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar por escrito alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

SEXTO. DECLARAR saneado el proceso, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

SÉPTIMO. RECONOCER personería para actuar en representación de la sociedad SEGUROS DEL ESTADO SA al abogado CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA, identificado con la c. c. No. 91.289.166 y portador de la t. p. No. 99.086, en los términos del poder obrante en la carpeta digital No. 06, archivo digital No. 09, folios 1-8.

RADICADO: 680013333011-2021-00001-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BERTHA YOLANDA SOTO ARAQUE
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

OCTAVO. INFORMAR a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120210000100, (ii) el correo de recepción de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Oral 011
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c8e3105961abe6ff6ec923bb15e6a8fd230ed9ae3b33a38cba1b97f6d57040b**
Documento generado en 09/08/2021 05:25:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO EXCEPCIONES Y TRASLADO POR SENTENCIA ANTICIPADA

REFERENCIA: 680013333011 2021 00005 00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JHON ALEXANDER RUIZ ALONSO
 silviasantanderlopezquintero@gmail.com;
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
 notjudicial@fiduprevisora.com.co;
 procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
 t_dbarreto@fiduprevisora.com.co;
 diegodsbb@hotmail.com;
 ACTO DEMANDADO: Acto ficto configurado por la omisión de respuesta a la petición de 26 de mayo de 2020, mediante la cual, la entidad accionada negó a la actora el pago de la sanción moratoria por cesantías (C01, A02, Fl. 9-13).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer su continuidad y al efecto se realizará pronunciamiento respecto de las excepciones previas e impartirá el trámite de sentencia anticipada, razón por la cual se correrá traslado para alegatos de conclusión. En fundamento, se considera:

1. Del trámite procesal:

El 18 de enero de 2021, fue presentada la demanda (C01, A04-A05); el 27 de enero, se admitió (C01, A06); el 4 de febrero, se enviaron los mensajes de datos de notificación (C01, A01-A11); el 18 de marzo, dentro de la oportunidad legal, la parte accionada contestó la demanda (C02, A01-A02). El traslado de las excepciones se surtió directamente por el extremo pasivo (C02, A01), sin pronunciamiento.

2. Excepciones previas:

Por remisión del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA-, las excepciones previas se proponen y deciden en la forma dispuesta en los artículos 100, 101 y 102 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso, CGP–. En consecuencia, corresponden a las previstas en el artículo 100 del CGP¹ y se resuelven previo traslado y con anterioridad a la audiencia inicial, salvo cuando se requiera la práctica de pruebas.

En el asunto, la parte accionada propuso las siguientes excepciones: (i) ineptitud sustancial de la demanda al no cumplirse el artículo 161 del CPACA: no se demostró la ocurrencia del acto ficto; (ii) ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria; (iii) culpa de un tercero, aplicación de la Ley 1955 de 2019; (iv) improcedencia de indexación de la sanción moratoria; (v) improcedencia de reconocimiento de sanción moratoria por ser beneficiario del régimen retroactivo de cesantías; (vi) condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; (vii) estudio de situaciones que ameritan abstenerse de la imposición de condena en costas; y (viii) la genérica (C02, A02).

De las propuestas, ostenta la naturaleza de previa la denominada inepta demanda al no demostrarse la ocurrencia del acto ficto, la cual se sustentó así: (i) de conformidad con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, a la demanda debe anexarse prueba del acto demandado, (ii) para este efecto, a la parte actora le correspondía solicitar a la administración un informe de repuesta y (ii) pese a ello, omitió su acreditación.

El despago NIEGA la excepción con base en las siguientes consideraciones:

¹ Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso.

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: // 1. Falta de jurisdicción o de competencia. // 2. Compromiso o cláusula compromisoria. // 3. Inexistencia del demandante o del demandado. // 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. // 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. // 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. // 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. // 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. // 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. // 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. // 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

RADICADO: 680013333011-2021-00005-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOHN ALEXANDER RUIZ ALONSO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG

(i) La excepción de inepta demanda procura porque el libelo introductor se adecúe a los requisitos formales, bien sean previos o de contenido; (ii) el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 regula sobre los anexos de la demanda y dentro de ellos señala: “Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren”; y (iii) la parte actora lo acreditó con la petición de 26 de mayo de 2020 (C01, A02, Fl. 9-13) y su manifestación según la cual no ha obtenido respuesta.

Se destaca que lo anterior se corrobora con los antecedentes administrativos allegados por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER (C01, A15) y, además, la carga de desvirtuar la negación indefinida recae en el extremo pasivo.

De otro lado y en cuanto a refiere a la excepción de culpa de un tercero, el despacho advierte que se orienta estructurar responsabilidad en el DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, lo cual podría corresponder a la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. Por lo anterior, se procederá a su estudio.

Al efecto, se evoca el siguiente pronunciamiento del Consejo de Estado²:

“(…) La intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar³ una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba.

Sin embargo ello en ningún momento despoja al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo”.

En consecuencia es claro que la entidad llamada a responder es la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, comoquiera que si bien para el reconocimiento de las prestaciones sociales del magisterio, la Fiduprevisora SA interviene para la aprobación del proyecto de decisión que realiza la Secretaría de Educación respectiva, de conformidad con la Ley 962 de 2005, lo cierto es que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el responsable tanto del reconocimiento como del pago de las cesantías de los docentes afiliados, y por ende no surge la necesidad de vincular al ente territorial – Secretaría de Educación al presente medio de control en calidad de litisconsorte necesario.

Es así como cualquier orden que se profiera deberá ser acatada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sin que para ello se requiera la intervención alguna de la entidad territorial y no tiene interés en las resultas del proceso.

En relación con las demás excepciones propuestas, son de mérito y su estudio corresponde a la etapa procesal de sentencia.

4. Sentencia anticipada:

De conformidad con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 –adicionado–, la sentencia anticipada procede en los siguientes eventos: (i) antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya pruebas por practicar, las solicitadas correspondan a las documentales aportadas sin formulación de tacha o desconocimiento y en el evento en que las pruebas peticionadas sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o sugerencia del juez; (iii) en cualquier estado del proceso cuando se advierta probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; y (iv) en caso de allanamiento o transacción.

En el asunto, el despacho dispondrá dar el trámite de sentencia anticipada, previa a la audiencia inicial, teniendo en cuenta que las pruebas solicitadas corresponden a las documentales aportadas, sin formulación de tacha o desconocimiento.

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisseth Ibarra Vélez, 18 de noviembre de 2016, expediente 630012333000 2014-00143-01 (4187-2015), demandante Alba Rocío Aristizábal Ocampo y demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

³ Así puede verse en su mismo epígrafe en el cual se señala: “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”

RADICADO: 680013333011-2021-00005-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOHN ALEXANDER RUIZ ALONSO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG

Lo anterior se indica sin perjuicio de que al proferir fallo se realice el estudio de los presupuestos procesales de acción, de prosperidad de las pretensiones y de ser el caso, se declaren las excepciones propuestas y cualquier otra que se encuentre probada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia y al tenor de lo previsto en el artículo 182A en cita se efectuará pronunciamiento sobre las pruebas, se fijará el litigio y decidirá respecto del traslado de alegatos.

5. Decreto de pruebas:

5.1. De la parte actora:

5.1.1. Documentales:

Por ser conducentes, pertinentes y útiles téngase como pruebas y concédase el valor que les confiere la ley a los siguientes documentos aportados en la demanda:

- Resolución No. 2418 de 26 de diciembre de 2019, expedida por la Secretaría de Educación de Santander (C01, A02, Fl. 4-5).
- Copia de autorización de notificación electrónica (C01, A02, Fl. 6).
- Copia de comprobante bancario (C01, A02, Fl. 7).
- Copia de la cédula de ciudadanía de JOHN ALEXANDER RUIZ ALONSO (C01, A02, Fl. 8).
- Copia de la petición de 26 de mayo de 2020 (C01, A02, Fl. 9-13).

5.2. De la parte accionada:

5.2.1. Documentales por oficio:

Solicitó que se oficie a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER a fin de que allegue copia del trámite administrativo impartido a la petición base de la demanda (C02, A02, Fl. 21).

El despacho se abstendrá de realizar requerimiento, teniendo en cuenta que la prueba documental solicitada obra en el plenario aportada por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER (C02, A15).

5.5. De oficio por el despacho:

Se incorpora la siguiente prueba documental obrante con motivo del auto admisorio de la demanda:

- Oficio expedido, el 21 de abril de 2021, por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora SA (C02, A12).
- Copia del expediente administrativo por la petición de 26 de mayo de 2021, de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER (C02, A15).
- Copia de certificación expedida, el 20 de abril de 2021, por la directora de Prestaciones Económicas del FOMAG (C02, A16).

6. Fijación del litigio:

La controversia gira en torno a determinar: (i) ¿si el presunto acto administrativo ficto originado en la petición presentada, el 26 de mayo de 2020, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 a JOHN ALEXANDER RUIZ ALONSO se encuentra viciado de nulidad y, en consecuencia, si tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción moratoria de cesantía a que considera tiene derecho? y (ii) en caso afirmativo, ¿si ocurrió el fenómeno jurídico de prescripción?

7. Traslado de alegatos:

Por considerarla innecesaria, el despacho se abstendrá de programar audiencia de alegaciones y juzgamiento y en su lugar, de conformidad con el artículo 181 del CPACA resolverá correr traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar por escrito alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

8. Saneamiento:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA y comoquiera que el despacho no advierte vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso que generen causal de nulidad a ser saneada, se dispone a DECLARAR SANEADO EL PROCESO.

RADICADO: 680013333011-2021-00005-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOHN ALEXANDER RUIZ ALONSO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG

9. Reconocimiento de personería:

Se reconocerá personería para actuar en representación de la parte accionada al abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO, identificado con la c. c. No. 1.032.362.658 y portador de la t. p. No. 294.653, en los términos de la sustitución de poder obrante en la carpeta digital No. 02, archivos Nros. 03-05.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR Y TENER como pruebas las documentales aportadas por las partes y las incorporadas de oficio por el despacho, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. FIJAR el litigio del proceso en los términos señalados en la parte motiva.

TERCERO. CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar por escrito alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

CUARTO. DECLARAR saneado el proceso, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar en representación de la parte accionada al abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO, identificado con la c. c. No. 1.032.362.658 y portador de la t. p. No. 294.653, en los términos de la sustitución de poder obrante en la carpeta digital No. 02, archivos Nros. 03-05.

SEXTO. INFORMAR a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120210000500, (ii) el correo de recepción de memoriales es: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Oral 011
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44bec8f356071c09b993c64e2cbd3f2e4e811fd375478771f000ed4dee087a8**
Documento generado en 09/08/2021 05:25:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 680013333011 2021 00038 00
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
luisecobosm@yahoo.com.co
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LOS SANTOS SANTANDER
alcaldia@lossantos-santander.gov.co
contactenos@lossantos-santander.gov.co
VINCULADO: MINISTERIO DE MINA Y ENERGÍAS
notijudiciales@minenergia.gov.co

PROGRAMA PACTO DE CUMPLIMIENTO

Vencido el término de traslado de la demanda y publicado el aviso a la comunidad (archivo digital N° 17), el despacho procede con la continuidad del trámite a **FIJAR** fecha para la diligencia de pacto de cumplimiento, el día TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 9:00. Las partes quedarán citadas para asistir a la diligencia una vez se notifique la presente decisión por estado. La diligencia se realizará a través de la plataforma TEAMS e en el caso eventual en que las partes no cuenten con los medios tecnológicos deberán hacerlo saber en el término de ejecutoria de la presente providencia.

Se advierte a los funcionarios competentes la obligación de participar en la audiencia, so pena de incurrir en causal de mala conducta, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, y sanción por desacato. De igual forma, se advierte al actor popular y a los particulares que su asistencia es obligatoria, so pena de sanción por desacato.

Finalmente se informa a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [680013333011 2021 00038 00](https://680013333011_2021_00038_00) y podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y al teléfono celular 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Oral 011
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf32f62a447d5e89ab1e302f4df123b9eca62774ca812b222a869f141db3695b**
Documento generado en 11/08/2021 02:03:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

EXPEDIENTE: 680013333011-2021-00097-00
 EJECUTANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
 notjudicial@fiduprevisora.com.co;
 notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
 t_nrtrivino@fiduprevisora.com.co;
 nestortrivio@gmail.com;
 EJECUTADO: GERMAN ALONSO JAIMES PATIÑO
 germanalonsojaimes@gmail.com;
 silviasantanderlopezquintero@gmail.com;
 MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA
 oflorez@procuraduria.gov.co;
 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer la continuidad del trámite, una vez ejecutoriado el proveído de mandamiento de pago y fenecidos los términos para pago y excepciones, sin que se haya acreditado el pago en la forma ordenada, ni propuestos medios exceptivos. Al efecto se considera:

I. ANTECEDENTES

1. El 26 de mayo de 2021, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control ejecutivo, promovió demanda en contra de GERMAN ALONSO JAIMES PATIÑO a efecto de obtener el cumplimiento de la condena en costas impuesta dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 68001-33-33-011-2019-00091-01, más intereses moratorios y costas (C01, A01-A02).
2. El 18 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de GERMAN ALONSO JAIMES PATIÑO y en nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por: (i) la suma de \$81.206,00 por concepto de costas procesales en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 68001-33-33-011-2019-00091-01; y (ii) los intereses moratorios causados desde el 16 de febrero de 2021 y los que siguieran causando hasta que se hiciera efectivo el pago (C01, A10).
3. El 13 de julio de 2021, se enviaron los mensajes de datos de notificación (A12-A15). En consecuencia, la notificación se surtió el 16 de julio, los 5 días para el pago vencieron el 26 de julio y los 10 para proponer excepciones, el 2 de agosto.
4. El 24 de junio de 2021, la parte accionada constituyó el título de depósito judicial No. 460010001629048 por la suma de \$81.206,00 (C01, A11); y en memorial de 16 de julio de 2021, lo informó al despacho (C01, A16-17).

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 307 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA– al presente proceso ejecutivo son aplicables las reglas establecidas en la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso, CGP–. Por su virtud, una vez notificado el mandamiento de pago, la parte ejecutada puede pagar en el término de cinco (5) días o proponer excepciones de mérito en el plazo de diez (10) días, las cuales en tratándose de títulos ejecutivos constituidos por providencias judiciales solo pueden consistir en pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, nulidad por indebida representación o falta de notificación y la pérdida de la cosa debida.

Si la obligación es cumplida dentro del término concedido, se condena en costas al ejecutado, y si el ejecutado no paga y no propone excepciones, se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas. En este orden, el artículo 440 del CGP dispone lo siguiente:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En el asunto: (i) en auto de 18 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago por las costas procesales en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 68001-33-33-011-2019-00091-01, esto es, por la suma de \$81.206,00, más los intereses moratorios causados desde el 16 de febrero de 2021 y los que se siguieran causando hasta el pago efectivo; y (ii) dentro de la oportunidad legal, el extremo accionado acreditó el pago de \$81.206,00 (C01, A11).

Pese a que la parte accionada demostró la constitución de un título de depósito judicial, no se hizo en la forma ordenada en el mandamiento de pago, debido a que no se probó el pago de los intereses moratorios causados y, además, por virtud del artículo 1653 del Código Civil, cuando se deba capital e intereses, el pago se imputará primero a los intereses. Por consiguiente, hasta la fecha no se ha cumplido la obligación dispuesta en el mandamiento de pago y se adeudan valores por concepto de capital e intereses.

Por lo anterior, lo procedente es seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Previamente se estudiarán nuevamente los requisitos formales y materiales del título ejecutivo, en razón al deber del juez de declarar aun de oficio los defectos tanto formales¹ como materiales² que se adviertan al proferir fallo o el auto que ordene seguir adelante la ejecución.

¹ Ley 1437 de 2011, “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, modificado por la Ley 2080 de 2021, “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”. Artículo 298, parágrafo, modificado por el artículo 80.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia de 27 de mayo de 2019. Consejero ponente: Alberto Montaña Plata. Rad. No. 11001-03-15-000-2019-01306-00(AC).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-33-33-011-2021-00097-00
EJECUTANTE: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN FOMAG
EJECUTADO: GERMAN ALONSO JAIMES PATIÑO

Al tenor del artículo 422 del CGP y de acuerdo con la jurisprudencia, los requisitos formales aluden a que se trate de un documento que provenga del deudor o su causante y constituya plena prueba en su contra, como las providencias judiciales, y los materiales refieren a que se trate de una obligación clara, expresa y exigible.

En el asunto, se aducen como título ejecutivo providencias judiciales proferidas dentro del medio de control de nulidad con restablecimiento del derecho No. 68001-33-33-011-2019-00091-00, las cuales obran en copia con constancia de ejecutoria y determinan obligaciones claras, expresas y exigibles. De este modo, el título ejecutivo complejo está integrado de la siguiente manera:

(i) La sentencia proferida por el despacho, el 15 de octubre de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, sin condena en costas (C03, A14, Fl. 1-10).

(ii) El fallo de segunda instancia proferido, el 30 de enero de 2020, por el Tribunal Administrativo de Santander, por el cual se confirmó la sentencia impugnada y condenó en costas de segunda instancia (C03, A22, Fl. 1-7).

(iii) El auto 5 de febrero de 2021, mediante el cual el despacho fijó agencias en derecho en segunda instancia por el 1% del valor de las pretensiones (C03, A24); y el proveído de 10 de febrero de 2021, en el cual se aprobó la liquidación de costas por la suma de OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS \$81.206,00, a cargo de GERMAN ALONSO JAIMES PATIÑO y a favor de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (C03, A26).

De acuerdo con constancia secretarial, la sentencia quedó ejecutoriada el 10 de febrero de 2020 (C03, A27) y el auto aprobatorio de costas, el 15 de febrero de 2021 (C01, A28).

Bajo este orden, se estructura una obligación a cargo de GERMAN ALONSO JAIMES PATIÑO y a favor de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por la suma de OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS \$81.206,00.

De otro lado, desde el día siguiente a la ejecutoria, el 16 de febrero de 2021, iniciaron a causarse los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual, de acuerdo con el artículo 1617 del Código Civil.

En consecuencia, se dispondrá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del mandamiento de pago. Finalmente, se impondrá condena en costas a favor de la parte ejecutante y en contra del extremo ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de GERMAN ALONSO JAIMES PATIÑO y a favor de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para el cumplimiento del mandamiento de pago, proferido el 18 de junio de 2021. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que, una vez ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes del proceso presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago y en la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la secretaría del despacho.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-33-33-011-2021-00097-00
EJECUTANTE: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN FOMAG
EJECUTADO: GERMAN ALONSO JAIMES PATIÑO

CUARTO: INFORMAR que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono del 315 445 3227, el correo de memoriales es: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace del expediente digital es el siguiente: 68001333301120210009700

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Oral 011
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f14b9ee339aeec34e79319566b1f7a0cdd2f56bf87a5760141d8fef7fbfe2954

Documento generado en 09/08/2021 05:25:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

ADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2021 00099 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIANA MARCELA ARIAS GÓMEZ Y OTROS
notificacionesjudiciales@reyesyleyes.com;
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA
oflorez@procuraduria.gov.co;
ACTO DEMANDADO: - Oficio No. 31200-1752 de 3 de diciembre de 2019, expedido por la Subdirección Regional de Apoyo – Nororiental de la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de recargos por trabajo en días de descanso obligatorio y horas nocturnas (C01, A03, Fl. 6-9).
- Acto administrativo ficto configurado en razón al recurso de apelación interpuesto contra el anterior oficio (C01, A03, Fl. 10-13).

Para realizar el estudio admisorio ingresa al despacho la demanda promovida en el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por 1. LILIANA MARCELA ARIAS GÓMEZ, 2. CARLOS HERNANDO AMADO TRIANA, 3. SERGIO GIOVANNI AYALA HERRERA, 4. DOUGLAS BELTRÁN OSORIO, 5. FABIO CALDERÓN MARTÍNEZ, 6. SAÚL ARMANDO CAVANZO BOHÓRQUEZ, 7. GERMÁN DÍAZ MENESES, 8. OMAR HENRY ESTUPIÑÁN LIZARAZO, 9. JAIRO GARCÍA BECERRA, 10. NORA ELENA HERNÁNDEZ MEJÍA, 11. BENIGNO HERRERA MARTÍNEZ, 12. MANUEL EDUARDO MANRIQUE CÁCERES, 13. ÁLVARO NIÑO DELGADO, 14. DIEGO ALBERTO PAIPA BAUTISTA, 15. YONATAN PAUL PARRA PINZÓN, 16. ANDERSON PRADA RAMÍREZ, 17. CARLOS HUMERTO PUERTA RIVERA, 18. JAVIER EDUARDO RODRÍGUEZ DUARTE, 19. ALEXANDER SALAMANCA ALMEIDA, 20. PEDRO JAVIER SARMIENTO ROCHA, 21. ISIDRO VARGAS RODRÍGUEZ y 22. RODRIGO VILLAMIZAR GUERRERO contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y por cumplir los requisitos legales se ADMITE para el trámite de primera instancia.

De otro lado, debido a que se atendió el requerimiento realizado en auto de 4 de junio de 2021 (C01, A25) se dispondrá a cerrar el incidente de desacato iniciado en proveído de 23 de julio del año en curso contra el director Seccional de la Fiscalía en Santander, doctor OLIDEN RIAÑO ACELAS (C01, A27).

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el presente auto en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021–, de lo cual la secretaría del despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al representante del MINISTERIO PÚBLICO por intermedio del PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS del presente auto en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021–, de lo cual la secretaría del despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del presente auto en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021–, de lo cual la secretaría del despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

CUARTO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, de lo cual la secretaría del despacho dejará expresa constancia en el informativo.

RADICADO: 680013333011-2021-00099-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCELA LILIANA ARIAS GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

PARÁGRAFO. REQUIÉRASE a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que a través del correo electrónico institucional ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co presente la contestación de la demanda y junto a está allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, la Resolución No. 1631 de 2009 y todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el párrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. EXHÓRTESE a las partes para que den cumplimiento al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, acaten el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, por el cual, deben enviar a los demás intervinientes un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

SEXTO. RECONÓZCASE personería para actuar en representación de la parte accionante al abogado LEONARDO REYES CONTRERAS, identificado con la c. c. No. 91.239.667 y portador de la t. p. No. 76.328, en condición de representante legal de la sociedad REYES & LEYES SAS, en los términos y para los efectos de los poderes visibles en la carpeta digital No. 01, archivos Nros. 22 y 23.

SÉPTIMO. CIÉRRESE el incidente de desacato iniciado en proveído de 23 de julio del año en curso contra el director Seccional de la Fiscalía en Santander, doctor OLIDEN RIAÑO ACELAS. Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

OCTAVO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120210009900, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Oral 011
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07f3e64c5eae92720abeaaf95051f2696fc6cada74d04855cf598cf291461c9**
Documento generado en 09/08/2021 05:25:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

RECHAZA DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2021 00128 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
luisekobosm@yahoo.com.co;
EJECUTADO: MUNICIPIO DE GIRÓN
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA
oflorez@procuraduria.gov.co;

Ingresa al despacho el proceso de la referencia para proveer su continuidad y al efecto se advierte que en auto de 16 de julio de 2021 se inadmitió la demanda y concedió diez (10) días para subsanar (C01, A05). El proveído se notificó por estado el 19 de julio¹ y el plazo de subsanación se computó del 21 al 3 de agosto de 2021. No obstante, vencido el término concedido no se dio cumplimiento a lo ordenado, razón por la cual, se dará aplicación a lo establecido en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, y como consecuencia se RECHAZARÁ la demanda al no haber sido subsanada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme con las razones de la parte motiva.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría ARCHIVAR el expediente.

TERCERO. INFORMAR que: (i) se tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120210012800, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y (iii) para información adicional podrá entablarse comunicación al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Oral 011
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3951e802b030dce9d0864cc11f214c4fc9fdaa9a31a31c8d11c4cf34fb82dc**
Documento generado en 09/08/2021 05:25:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La constancia de notificación del auto de inadmisión puede encontrarse en el enlace que se relaciona a continuación: https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Juzgado11/02ProcesosJudiciales/01ContanciaEstados/02ContanciaEstadosA%C3%B1o2021/julio2021/06Estado47AutosJulio16.pdf?CT=1628202228576&OR=ItemsView

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

ADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2021 00133 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA AMIRA MENDOZA RAMÓN
silviasantanderlopezquintero@gmail.com;
santandernotificacionesl@gmail.com;
ofiyobany@hotmail.com;
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA
oflorez@procuraduria.gov.co;
ACTO DEMANDADO: Oficio No. 03.0.2.1.4-89323 de 28 de junio de 2021, expedido por el
coordinador Equipo de Prestaciones del Magisterio, mediante el cual
se negó a la accionante el reconocimiento de la prima de junio
establecida en el artículo 15, numeral 2º, literal b) de la Ley 91 de 1989
(C01, A02, Fl. 15-17).

Procede el despacho a realizar el estudio admisorio de la demanda promovida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por ANA AMIRA MENDOZA RAMÓN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y por cumplir los requisitos legales se ADMITE para el trámite de primera instancia.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el presente auto en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-, de lo cual la secretaría del despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al representante del MINISTERIO PÚBLICO por intermedio del PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS del presente auto en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021–, de lo cual la secretaría del despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del presente auto en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021–, de lo cual la secretaría del despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

CUARTO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, de lo cual la secretaría del despacho dejará expresa constancia en el informativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. REQUIÉRASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que a través del correo electrónico institucional ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co presente la contestación de la demanda y junto a está allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo demandado, y todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Por secretaría OFICIAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del respectivo oficio allegue: (i) los antecedentes administrativos del acto demandado, oficio No. 03.0.2.1.4-89323 de 28 de junio de 2021,

RADICADO: 680013333011-2021-00133-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA AMIRA MENDOZA RAMÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG

expedido por el coordinador Equipo de Prestaciones del Magisterio, con motivo de la petición de mesada adicional, presentada por ANA AMIRA MENDOZA RAMÓN, identificada con la c. c. No. 27.788.786; (ii) el expediente administrativo de reconocimiento de la pensión de jubilación de la actora; (iii) el expediente administrativo de la pensión gracia de la accionante; y (iv) las liquidaciones de mesada pensional.

QUINTO. EXHÓRTESE a las partes para que den cumplimiento al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, acaten el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, por el cual, deben enviar a los demás intervinientes un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

SEXTO. RECONÓZCASE personería para actuar en representación de la parte accionante a los abogados YOBANY LÓPEZ QUINTERO, identificado con la c. c. No. 89.009.237 y portador de la t. p. No. 112.907, y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, identificada con la c. c. No. 1.093.931.100 y portadora de la t. p. No. 273.804, en los términos del poder obrante en la carpeta digital No. 01, archivo No, 02, folios 13-14.

SÉPTIMO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120210013300, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Oral 011
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd1dd1661ef5a46c2461fa86f499ca99091e7ce8351615423c6d0c231e18aca**
Documento generado en 09/08/2021 05:25:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

CONCEDE APELACIÓN

REFERENCIA: 680013333011 2021 00143 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ERNESTO MOSQUERA
luismosquera321betty@gmail.com;
anduart@gmail.com;
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF–
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA
oflorez@procuraduria.gov.co;
ACTOS DEMANDADOS: (i) Comparendo No. 6827600000015570413 del 4 de marzo de 2017; (ii) Resolución No. 0000188534 del 7 de septiembre de 2017, mediante la cual la DTF impartió legalidad y aprobación al comparendo; (iii) oficio D11084 de 17 de noviembre de 2020, mediante el cual la DTF negó la petición la nulidad de la foto-multa, prescripción y archivo (A03, Fl. 14-15); y (iv) oficio No. 00367 de 22 de enero de 2021, por el cual la DTF decidió los recursos en su contra (A03, Fl. 24).

Por ser procedente y haber sido interpuesto y sustentado en la oportunidad legal, se resuelve CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido, el 30 de julio de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad (C01, A07). Lo anterior, de conformidad con los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA–.

Se informa que se tendrá acceso al expediente digital en el enlace: 68001333301120210014300, el correo de recepción de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y de requerirse información adicional podrá entablarse comunicación al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Oral 011
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed566a6a5930d4e6af5c317e91f0f627b34f61fcb9e03770fcb039b68872e75**

Documento generado en 09/08/2021 05:25:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2021 00151 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR AUGUSTO MEJÍA PALOMINO
notificacioneslopezquintero@gmail.com;
silviasantanderlopezquintero@gmail.com;
edgaraugustomejia@hotmail.com;
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
VINCULADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES–
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;
MINISTERIO PÚBLICO: OLGA FLÓREZ MORENO, Procuradora 100 Judicial I
olgaflorezmoreno@yahoo.es;
ACTO DEMANDADO: Acto ficto configurado el 23 de julio de 2021, mediante el cual, la parte
accionada negó al demandante el reconocimiento de la pensión de
jubilación por aportes (C01, A02, Fl. 20-28).

Para realizar el estudio admisorio ingresa al despacho la demanda promovida en el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por EDGAR AUGUSTO MEJÍA PALOMINO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y por cumplir los requisitos legales se ADMITE para el trámite de primera instancia. De otro lado, atendiendo que las pretensiones se orientan al reconocimiento de una pensión de jubilación por aportes se resuelve VINCULAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–, por asistirle interés en las resultados del proceso.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el presente auto en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021–, de lo cual la secretaría del despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES–, el presente auto en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021–, de lo cual la secretaría del despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al representante del MINISTERIO PÚBLICO por intermedio del PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS del presente auto en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021–, de lo cual la secretaría del despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del presente auto en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021–, de lo cual la secretaría del despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

QUINTO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, de lo cual la secretaría del despacho dejará expresa constancia en el informativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. REQUIÉRASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que a través del correo electrónico institucional ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co presente la contestación de la demanda y junto a está allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, y todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

RADICADO: 680013333011-2021-00151-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR AUGUSTO MEJÍA PALOMINO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG

PARÁGRAFO SEGUNDO. REQUIÉRASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES– para que a través del correo ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co presente la contestación de la demanda y junto a está allegue certificado de semanas cotizadas por el accionante EDGAR AUGUSTO MEJÍA PALOMINO, identificado con la c. c. No. 91.342.730, y todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el párrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO TERCERO. REQUIÉRASE a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FLORIDABLANCA para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo del correspondiente oficio allegue al despacho el expediente y antecedentes administrativos en su integridad, que tenga en su poder sobre el acto administrativo ficto demandado, configurado con ocasión a la petición de pensión de jubilación por aportes presentada, el 22 de abril de 2021, por EDGAR AUGUSTO MEJÍA PALOMINO, identificado con la c. c. No. 91.342.730.

SEXTO. EXHÓRTESE a las partes para que den cumplimiento al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, acaten el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, por el cual, deben enviar a los demás intervinientes un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

SÉPTIMO. RECONÓZCASE personería para actuar en representación de la parte accionante a los abogados YOBANY LÓPEZ QUINTERO, identificado con la c. c. No. 89.009.237 y portador de la t. p. No. 112.907, y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, identificada con la c. c. No. 1.093.931.100 y portadora de la t. p. No. 273.804, en los términos del poder obrante en la carpeta digital No. 01, archivo No, 02, folios 95-96.

OCTAVO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120210011500, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Oral 011
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3675426dc0a3641951c22a1a45ffc53a7413e61821955e78856af80b7418f7**
Documento generado en 09/08/2021 05:25:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2021 00152 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: G&J INGENIERIA Y CONSULTORIA S.A.S
ingenieria-consultoriasas@hotmail.com;
abgsergioalejandro@hotmail.com;
asesorajuridica@sergioflorezabogados.com;
directorjuridico@sergioflorezabogados.com;
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO
ACTO DEMANDADO: Resolución Número 000067 del 27 de enero de 2020 «Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio» (Carpeta Digital No. 01, archivo 02, fl.1127 - 1141).
Resolución 000497 del 5 de octubre de 2020 «Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición» (Carpeta Digital No. 01, archivo 02, fl. 1169 - 1178).
Resolución 0468 del 1 de marzo del 2021 «Por la cual se resuelve un recurso de apelación» (Carpeta Digital No. 01 archivo, 02, fl. 1191- 1202).

Ingresar al despacho la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por G&J INGENIERIA Y CONSULTORIA S.A.S contra la NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO con el fin de estudiar sobre su admisión, por lo que luego de verificar que se reúnen los requisitos legales, este despacho dispone ADMITIR el presente medio de control en PRIMERA INSTANCIA.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente al NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO- el presente auto conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaria de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al representante del MINISTERIO PÚBLICO por intermedio de la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DESIGNADA ANTE ESTE DESPACHO, del presente auto conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaria de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del presente auto conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaria de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

CUARTO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaria de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

QUINTO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co presente la contestación de la demanda y junto a ella allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el párrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

SEXTO. EXHÓRTESE a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y cuando presenten memoriales en el proceso se envíen un ejemplar de estos a los canales digitales informados.

Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

RADICADO: 6800133330112021-00152-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: G&J INGENIERIA Y CONSULTORIA S.A.S
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO

SÉPTIMO. RECONÓZCASE personería como apoderada de la parte al Dr. SERGIO ALEJANDRO FLÓREZ SÁNCHEZ identificado con C.C.13.512.906 de Bucaramanga y portador de la T.P. 159.531 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el Carpeta Digital No. 01. Archivo 02, fl. 34.

En todo caso, prevéngasele para que dentro del término de ejecutoria allegue el poder de manera completa ya que la nota de presentación no se digitalizó de manera completa.

OCTAVO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que: (i) tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120210015200, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Oral 011
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a0ee0bc1ee9c2b6ac33741159056c447979178705387b06af6db7d4779fe991**
Documento generado en 10/08/2021 02:34:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO REQUERIMIENTO PREVIO

Bucaramanga, agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2021 00155 00
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLEC.
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
derechoshumanoscolectivos@gmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer el estudio admisorio de la demanda promovida por JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA en ejercicio del medio de control de defensa de los derechos e intereses colectivos contra el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, mediante la cual solicita como medida de protección que se ordene realizar obras civiles para la construcción del POMPEYANO, realizar también todas las obras civiles inmersas a la construcción solicitada, frente y en la parte exterior (Espacio Público), en todo su mismo ancho al acceso a los parqueaderos privados internos de la edificación para uso de sus clientes y/o usuarios, así como también la instalación de las LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos privados internos de la edificación para uso de sus clientes y/o usuarios, en todo su mismo ancho, al construirse el pompeyano, en el inmueble identificado urbanísticamente con la nomenclatura Calle 197 N°15-04 (C.R. Versailles Real-P.H.) del municipio de Floridablanca.

Al efecto se procedería de no ser porque el debido estudio de los requisitos legales exige contar con información que no obra en el plenario, por lo que se hace necesario realizar requerimiento previo al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA para que dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio:

(i) Informe si se tramita proceso o ha emitido fallo en el medio de control de protección de derechos colectivos con iguales o similares pretensiones a las invocadas en el presente asunto, respecto del inmueble identificado urbanísticamente con la nomenclatura Calle 197 N°15-04 (C.R. Versailles Real-P.H.) de Floridablanca, para este efecto, al oficio que se libre se adjuntará copia del libelo de demanda.

Finalmente, se informarán los canales de comunicación con el despacho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. Por secretaría del despacho REQUERIR al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA para que dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio: (i) Informe si se tramita proceso o se ha emitido fallo en el medio de control de protección de derechos colectivos con iguales o similares pretensiones a las invocadas en el presente asunto, esto es, en donde se persiga la realización de obras civiles para la construcción de pompeyanos y/o andenes, y todas las obras civiles inmersas, frente y en la parte exterior (Espacio Público), en todo su mismo ancho al acceso a los parqueaderos privados internos para uso de sus clientes y/o usuarios, del inmueble identificado urbanísticamente con la nomenclatura Calle 197 N°15-04 (C.R. Versailles Real-P.H.)

RADICADO: 6800133330112021-00155-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

del municipio de Floridablanca, así como también la instalación de las LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos privados internos de la misma edificación para uso de sus clientes y/o usuarios, en todo su mismo ancho, al construirse el pompeyano. Para este efecto, al oficio que se libre se adjuntará copiadel libelo de demanda. Lo anterior, conforme con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. INFORMAR que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227 y el correo institucional dispuesto para recepción de memoriales es el siguiente: ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Oral 011
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d2169e1ade5a22ffc0c5228c73b7ddf1a3430c74d9a52346df7cabd490516a3

Documento generado en 10/08/2021 02:34:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

REMITE POR COMPETENCIA

REFERENCIA: 680013333011 2021 00156 00
 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: IRENE CORZO ARGUELLO
 rgabogados08@gmail.com;
 orlando_ria@yahoo.es;
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer el estudio de mandamiento de pago; no obstante, de la verificación de los requisitos se advierte falta de competencia, razón por la cual se procederá de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA– a remitir el expediente a la autoridad judicial competente. En fundamento se considera:

1. La parte actora pretende la ejecución de la sentencia condenatoria proferida, el 15 de marzo de 2017, por el Juzgado Noveno Administrativo de Bucaramanga, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento con radicado No. 68001-33-33-009-2016-00195-00 (C01, A01. FI. 5).

2. El artículo 156 del CPACA regula sobre la competencia por el factor territorial y en tratándose de la ejecución de providencias judiciales, la atribuye al juez que la haya proferido, así:

“Artículo 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

{...}

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

3. En igual sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado para indicar que la competencia en el medio de control ejecutivo por providencias judiciales se determina por el factor de conexidad, respecto del juez que haya asumido el conocimiento del proceso declarativo.¹

En consecuencia, en la parte resolutive se declarará falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenará su remisión al Juzgado Noveno Administrativo de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR falta de competencia para asumir el conocimiento de la demanda promovida en el medio de control ejecutivo por IRENE CORZO ARGUELLO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Lo anterior, conforme con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. Por secretaría, REMITIR el expediente al JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA, para lo pertinente, conforme con las consideraciones de la parte motiva.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sala Plena. Providencia de 29 de enero de 2020. Consejero ponente: Alberto Montaña Plata. Radicado No. 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931).

RADICADO: 680013333011-2021-00156-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IRENE CORZO ARGUELLO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG

TERCERO. INFORMAR que el expediente digital puede encontrarse en el siguiente enlace: 68001333301120210015600, el correo institucional de recepción de memoriales es el que se relaciona a continuación: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y, de requerirse información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Oral 011
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02684a5fa538c212e65545cbca8170bf4002283c5c0054ef9291a9b6c109ec07

Documento generado en 09/08/2021 05:25:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 54

Fecha (dd/mm/aaaa): 12/08/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2019 00334 00	Ejecutivo	CORPORACION ORGULLO SANTANDEREANO	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACION Y DEPORTE - INDERSANTANDER	Auto decide recurso no reponer el auto del 25 de junio de 2021 y conceder el recurso de apelacion ante el TAS	11/08/2021		
68001 33 33 011 2020 00141 00	Acción de Repetición	DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADISITICA- DANE	JOSE FERNANDO REYES PEÑA	Auto de Tramite DE LA PROPUESTA REALIZADA POR LA ACCIONADA SE CORRE TRASLADO POR 3 DIAS AL APODERADO DEL DANE PARA QUE REALICE PRONUNCIAMIENTO EXPRESO	11/08/2021		
68001 33 33 011 2020 00158 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IGNACIO JAVIER MUÑOZ AYALA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS	Auto de Tramite SE ORDENA ACLARAR EL MOTIVO DE LA PERICIA AL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL	11/08/2021		
68001 33 33 011 2021 00001 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BERTHA YOLANDA SOTO ARAQUE	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite DECRETARY TENER COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES APORTADAS Y LAS INCORPORADAS DE OFICIO NEGAR PRUEBA DOCUMENTAL Y PRUEBA DE INTERROGATORIO DE PARTE , SE FIJA EL LITIGIO, SE CORRE TRASLADO POR 10 DIAS A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO PARA ALEGAR DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO SE DECLARA SANEADO EL PROCESO, SE RECONOCE PERSONERIA	11/08/2021		
68001 33 33 011 2021 00005 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOHN ALEXANDER RUIZ ALONSO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto de Tramite DECRETAR Y TENER COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES APORTADAS FIJAR EL LITIGIO CORRER TRASLADO A LA PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO POR 10 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION Y RENDIR CONCEPTO DE FONDO DECLARA SANEADO EL PROCESO RECONOCE PERSONERIA	11/08/2021		
68001 33 33 011 2021 00038 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE LOS SANTOS - SANTANDER	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA CELEBRAR AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO SE FIJA EL DIA 31 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 9 AM	11/08/2021		
68001 33 33 011 2021 00097 00	Ejecutivo	FOMAG	GERMAN ALONSO JAIMES PATIÑO	Auto ordena seguir adelante Ejecución	11/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2021 00099 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILIANA MARCELA ARIAS GOMEZ	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda	11/08/2021		
68001 33 33 011 2021 00128 00	Ejecutivo	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto de Tramite RECHAZA DEMANDA	11/08/2021		
68001 33 33 011 2021 00133 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA AMIRA MENDOZA RAMON	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto admite demanda	11/08/2021		
68001 33 33 011 2021 00143 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ERNESTO MOSQUERA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO POR ANTE EL TAS CONTRA EL AUTO QUE RECHAZO LA DEMANDA POR CADUCIDAD	11/08/2021		
68001 33 33 011 2021 00151 00	Sin Tipo de Proceso	EDGAR AUGUSTO MEJIA PALOMINO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG	Auto admite demanda	11/08/2021		
68001 33 33 011 2021 00152 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	G&J INGENIERIA Y CONSULTORIA	NACION – MINISTERIO DE TRABAJO	Auto admite demanda	11/08/2021		
68001 33 33 011 2021 00155 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	ALCALDIA FLORIDABLANCA	Auto de Tramite REQUERIR AL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	11/08/2021		
68001 33 33 011 2021 00156 00	Ejecutivo	IRENE CORZO ARGUELLO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERI	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent AL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	11/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/08/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ILVA TERESA GARCIA REYES
SECRETARIO